Boletin & Dicial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 476.

Articulo de oficio.

Núm. 1477.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion — Quintas . — Circular -El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telégrama que me ha comunicado con fecha 5 del actual previene que interin por aquel ministerio se publica el repartimiento de la quinta, todos los Ayuntamientos de esta provincia hagan las citaciones que disponen los atlículos 71 y 72 de la ley de 30 de enero de 1856, comprendiendo unicamente á los mozos sorteados en este año, en el concepto de que el domingo 15 del corriente han de practicar la declaracion de soldados con todos los es-Presados mozos, desde el primero hasde último á fin de conocer las condiones legales de cada uno para el sery saber, cuando se haga la entregan caja, cuales han de ingresar en dejército permanente y cuales en la seanda reserva, y que las escusas de encion para este reemplazo se seguipor las disposiciones que contiene ley de 29 de marzo último y reglas ne acontinuacion de la misma se esecen, publicadas en el Boletin ofigal núm. 448.

Excuso encarecer á V. la urgencia exactitud en el cumplimiento de esta fuden y espero me dará aviso oportuna inmediatamente de las operaciones de Vaya practicando ese Ayuntamiento sujecion á la misma Palma 7 de Mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1478.

OMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Seccion de contribuciones.—Impuesto in de Hacienda se han dictado las ór-

denes convenientes para que desaparezcan cuanto antes los descubiertos que resultan contra las corporaciones municipales por el impuesto personal del año económico próximo pasado y del corriente. Deseoso el gobierno de S. A el Regente del Reino de dar á los Ayuntamientos las mayores facilidades para llevar á cabo la realizacion de aquel pensamiento, ha dispuesto que con presencia de lo prevenido en la ley de 23 de febrero último y artículos adicionales del reglamento para la ejecucion de dicha ley puedan los Ayuntamientos verificar la compensacion de sus debitos:

1.º Con el importe que deban percibir las municipalidades de las inscripciones intransferibles de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho:

2. Con los recargos municipales de las contribuciones de territorial é industrial

3.° Con los bonos del Tesoro que á los Ayuntamientos correspondan si los dos conceptos indicados no bastase á producir la compensacion; y en el caso de que despues de efectuada esta resultaren todavia débitos á favor del Tesoro seran satisf chos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma preveni a en la ley.

Al comunicar á los ayuntamientos de esta providcia la indicada disposicion no puedo menos de encarecerles la necesidad de que á la mayor brevedad posible procedan á las operaciones necesarias para su realizacion á cuyo fin conceptúo conveniente el nombramiento de un comisionado que acercándose á esta ofi ina pueda enterarse de todos los pormenores con que ha de llevarse á cabo la compensacion indicada. Palma 3 de mayo de 1870.—Juan M. Martin

Núm. 1479.

ADUANA PRINCIPAL DE PALMA.

La Direccion general de Rentas en 27 del actual me dice lo siguiente:

«Dispuesto en el decreto de S. A. de ayer que se proceda inmediatamente á formar el escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas, que se crea con la misma fecha y cuya organizacion ha de ajustarse al reglamento aprobado en virtud de aquel decreto, esta Direccion general lo participa á V. advirtiendo que se recibirán en la misma hasta el 28 de mayo próximo, con sujecion á lo prevenido en el articulo 18 del Reglamento, las solicitudes documentadas de todos los que aspiren á formar parte del cuerpo. Toca á esa administracion, como principal, reunir las de los empleados de toda la provincia, lo mismo activos que cesantes, y asi lo verificará exigiendo la presentacion de los documentos originales y una copia de ellos en letra clara en papel del sello 9.º, para devolver los primeros en su dia á los interesados y remitir á este centro la última autorizada con su firma y la del contador, y el sello de la administracion en testimonio de haber tenido lugar la compulsa de aquellos en debida forma y en garantia de legitimidad. Los empleados que hayan acreditado sus servicios conforme á lo prevenido en real órden de 9 de noviembre de 1865 y circular de 10 del mismo mes para la organizacion de todos los empleos de la administracion pública, solo necesitarán justificar los prestados con posterioridad. Es del mayor interés para los que quieran pertenecer al cuerpo, acudir al llamamiento general que se hace presentando la solicitud en el plazo marcado, pues de lo contrario renuncian à formar parte de él; y no ménos les interesa hacer constar cuantos méritos reunan para el concurso que va á servir ahora de báse à la provision de todos los destinos. La Direccion, que no quiere que por ignorancia se perjudique nadie, y que al mismo tiempo desea saber de una vez y en definitiva el verdadero número de individuos que deben componer el cuerpo de empleados de Aduanas, ha creido deber llamar especialmente la atencion de V. so re ambos extremos, encargándole que á su vez lo haga á sus subordinados: y le previene que se inserte la presente circular en los perióle avise V. su recibo.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todas las personas que pueda interesar la citada circular. Palma 2 de mayo de 1870.—El administrador, Juan José de Urrengoechea.

Núm. 1480.

D. Francisco Palau y Sagrera juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo, y emplazo á Miguel Guevara y Compañy casado, ebanista de treinta y ocho años de edad natural y vecino de esta arrabal de la marina, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre lo hecho para que dentro de quince dias le presente á este juzgado y escribania del infrascrito para oir la notificación y evacuar el traslado que se ha conferido del escrito de acusación fiscal bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuició que haya lugar. Ibiza tres de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Palau.—Por mandato de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tudela y en
la Sala primera de la Audiencia de Pamplona por D. Juan y D. Santiago Francés
con D. Manuel Bernaldo, Jete de la estacion de Tudela en el ferro carril de Pamplona, sebre entrega de unos socas ó de su
importe é indemnizacion de perjuicios;
pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 19
de Junio de 1869 dictó la mencionada
Sala:

Resultando que con fecha en Bayona á de diciembre de 18.6 expidió la Compañía de los ferro carriles del Mediodía de Francia un talon ó boletin de entrada en pequeña velocidad, sobre cuya legitimidad y exactitud se hallan conformes las partes, en que se expresa que la Compañía habia recibido de Mr. Duclós y compañía

CIUDAD DE PALMA.

Núm. 1481

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y paso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal	fanega	5	100	hectólitro.	9	189
Trigo extranjero	id	5	100	id	9	189
ld. menudo				id		100
Jega estrangera	id	5	250	id.	9	459
Cebada	id	2	250	id.	- 44	054
Habas	id	4	200	id	7	567
Habichuelas del pais	id	9	000	id	16	216
Id. estrangeras	id	7	350	id	13	243
Guijas	id	4	800	id	8	648
Garbanzos	arroba	1	720	kilógramo .	Do -	148
Arroz	id	2	020	id	D	174
Patatas	id	»	750	id))	064
Aceite de 1.ª clase	id ,	5	300	litro.	D	421
Id. de 2.ª id	id	- 5	100	id))	405
Vino	id	1	230	id.	D	076
Aguardiente	id	3	200	id. Suboli	id as his	222
Vaca	libra	le danol	260	kilógramo .	EDED JO	564
Carnero	id 1989 19	14 (CO. 18	280	ouid. 2knso	os de A	607
Tocino	id. 1. o. Av.	m slo m	330	a v.cov.bjrg	isras feet	717
Algarrobas	quintal!	980 1 -	870	hidnsless !	118 6186 S	039
Almendron	id	25	900	olida.h. laur	a of both	550
Queso	id	28	080	didalailian.	re weralle	697
Lana	1d	25	900	id	97 42 39	550
Paja de cebada.	arroba	»	270	oid.in.		023
ld. de trigo	id))	240	roid, no obe		020
Harina del pais	quintal	7	200	id	010 >	153
Harina 1.ª estrangera.	id	7	340	id	bol al	156
Id2.a	id	6	480	1d		136
Carbon de encina	id	1	700	id. databa	lan anal	036
Id de mata		1	440	griding onco	"	031
Leña		9. »	330	lu !	e mple	007
Id. para berno	carga	tio of a	600	acity soynos	OTASHE O	003

Palma 2 de mayo de 1870. —El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 1482.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última semana del mes de abril del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera	6	600	fanega	4	950
Centeno	id) O	2	id.	Salo uo	6010
Cebada	did	3 4	400	id	2 80	550
Garbanzos	id	8	800	los Jos. birth	697	600
Arroz	arroha	1'11	800	arroba	61501 6	800
Aceite	cuartan	1	800	id	5	395
Vino	cuartin	1 0 1	200	id))	583
Aguardiente		6))	id	3	215
Vaca !) N	D	libra	B	»
Carnero.		word »	250	id))	250
Tocino		.009 m	n	id	D))
Trigo candeal	cuartera	1007	»	fanega	5	250
Habas.	id	0019 6	400	id,	4	800
Habichuelas	Control of the Contro	12	"	id	9))
Guijas	id	6	D	id	4	500
Leña	quintal	33110	250	quintal) h	250
Carbon	id	10	200	id	o avilati	200
Algarrobas	id	1 00 1	400	o id	1 9011 00	400
Almendron	id	6188 »))	id	who was	a,» of
Queso	id.in.i.p.	15	- »	id	15	a b
Lana	id	»	» »	id ,) () »	» 15

avise V. so recibe.

Manacor 2 de mayo de 1870. - El alcalde, Bartolomé Bosch.

habia recipido de Mr. Doros y compania

DISTRITO MUNICIPAL DE MAHON.

Provincia de las Baleares.

Existencia en 31 diciembre de 1869.

Tercer trimestre del año económico de 1869.70

123

derna

francé opia d tes de l

pian 4

relativ Res

Francé

fardos

entregi

pues d

Berna menc juicio en qu del se el de testar que (de ha

presa residi Re entab

to, p la via

aquel plaza les va demn hasta

yo de y 15 julio sobre

que averi de C lugar en e

41851757

145 860

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado trimestre, que comprende las cantidades recaudadas en enero, febrero y marzo illinos y lo satisfecho durante los mismos por obligaciones del presupuesto.

Producto de propios deducida la contribucion del 20 por 100.

este distrito en enero, febrero y marzo. . . .

Idem del impuesto sobre el degüello de ganados en los mataderos de

CARGO.

1	Arriendo de los mercados.	1132,300
	Por á cuenta de los recargos municipales sobre la contribucion territo-	284'375
	rial correspondiente al 2.º trimestre del presente ano económico	143'
3	Por á cuenta de la subvencion que la Excma. Diputacion provincial	140 1
3	abona para el instituto de 2.ª enseñanza	1000
	Por el producto de la matrícula del instituto de 2.ª enseñanza en el	2000
1	primer semestre del presente año	390'
	- Cargo denos convenientes para que desapa-	7281'292
9	10 110 OHCIO. ATAGAR coanto antes los descubiertos	
	AIAU AIAU AIAU	nerent las
1115	Landeron oleonga Capítulo. 11.º Gastos del Ayuntamiento.	
TO	C. delcary agricer a price parme of a lab !	010100
2	Suedo del personal del mes de enero. Material de oficina. Suscriptores al Polotio de Cobernacion y atras	243'666
	Successioned at Delatin de Cohernacion y atage	74'330
59	Suscitiones at botenin de dobethación y otros. ,	27'400
	Gastos de formacion del padron de vecinos.	90,500
	Gastos de formacion del padron de vecinos	
253	Sueldo del personal del ramo de enero.	208'499
96	Material de alumbrado y limpieza pública, paseos y matadero	358'943
191	CAP. 4.°—Instruccion pública.	Marineteria
SI	Sueldo del personal de 1.ª enseñanza en enero	327'96
70	Idem del maestro de música en diciembre y enero últimos.	40' »
tb.	Idom do 0 a consessante and all luin and all	10201 "
EL	Idem de 2.ª enseñanza en el primer semestre.	74'57(
di.	Material de 9 a oncañanza	22'400
	Material de 1.ª enseñanza. Material de 2.ª enseñanza.	AH TO
75	VAP. DEHERCEHGIA MUHICUMA	(10 7 A 101)
OH	Socorros á pobres transcuntes	3,600
lar	CAP. 6.º— Obras públicas.	
17.70	Por reparos en los edificios del comun	58' "
1,145	Por idem de empedrados en enero, febrero y marzo.	364'74
HH	Por idem de caminos vecinales Personal 240' » Material 887'933	1127 93
100	Por idem de caminos no vecinales.	7:25
-01	CAP. 7.° — Correccion pública.	
pi	Carl. 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	og! "
10	Sueldo del alcaide de la cárcel en enero último.	20 191
io	Socorros á presos en enero, febrero y marzo.	47,500
10	Conduction de presos.	13.270
1.3	Alumbrado y utensilios de la cárcel.	0 (00)
es	Por reparaciones en la cárcel	
·im	CAP. 9.°—Cargas.	
01	Subvencion dada al pueblo de S. Luis	90' »
No.	Gastos en el litigio que el Ayuntamiento sigue con Pedro Sintes y Bagur	rien mins
	sobre reclamación de un premio de la rifa	3, 0,
	1 St. Edition of the Control of the	
1	Por gastos no previstos	23.86
	Cap 11 Obligaciones pardientes de mas	HAT MAKE
03	CAP. 11.—Obligaciones pendientes de pago.	
08	Por el 5 por 100 del sueldo de los maestros de 1.º enseñanza del pri-	35'48
01	mer trimestre de 1868 á 1869 que se dejó de pagarse á su tiempo.	-
31)	- Total Date	5190 72
00		o classifi
00	sobol sh sanstolna cloud an ile RESÚMEN.	1000000
100	- natural content of the permenores con one in the thetae-	
53.	Importa el Cargo	-01-1-02
00	Idem la Data	The state of the s
113	Evictorojo an 24 manual 1, 4074	
1	Existencia en 31 marzo de 1871 2090 570	
111	De forme and investments of Co	on escudo

De forma que importando el Cargo siete mil docientos ochenta y un escudos, docientas noveinta y dos milésimas y la Data cinco mil ciento noveinta escudos, sete cientas veinte y dos milésimas, queda una existencia de dos mil noveinta escudos, quinientas setenta milésimas de que me haré cargo en la cuenta del mes próximo.

Nota. Además existen encerrados en arca nueve títulos del tres por ciento a portador que importan trece mil nuevecientos escudos. Mahon 27 de abril de 1870. El Depositario, Benito Mercadal —V.º B.º—El Alcalde 1.º, G. Escudero.

was .- Por et ministe-192 del setual me dice la siculente

M.C.D. 2022

ara entregar á D. Juan Francés, de Tude-16 fardos con la marca I. S., de peso 123 kilógramos; y que por la Agencia dernacional de los caminos de hierro del orte de Irún se comunicó á D. Juan francés, de Tudela, en 9 de enero de 1867 opia del aforo del contenido de 16 paquede peso es 423 kiló ramos que conteian 434 sacos, expedidos con factura om. 602, hallándose en blanco la casilla elativa á la marca:

Resultando que reclamados por D. Juan Francés en la estacion de Tuleda los 16 fardos mencionados, no habién lole sido enliegados por haberse extraviado, desnoes de varias contestaciones demandaron de conciliacion D. Juan y D. Santiago Francés al Jefe de aquella Don Manuel Bernaldo para el pago del importe de los mencionalos sacos y de los gastos y perjuicios originados hasta el 2 de aquel mes en que habian pasado la cuenta al Jefe del servicio comercial de Barcelona, y que el demandado manifestó que no podia contestar á la demanda por estar prevenido que cualquiera reclamacion que hubiera de hacerse acerca de los negocios de la empresa hubiera de ser en el punto en que residia la Direccion;

Resultando que en 26 de abril de 1867 entabl ron la demanda, objeto de este pleito, para que se condenase á la empresa de la via férrea de Zaragoza á Alsásua, y en su representacion al Jefe de la estacion de aquella ciudad de Tudela. á quien se emplazara en forma, al pago de 15.250 rea les valor de los 16 fardos de sacos, é indemnizacion de perjuicios por su extravío hasla aquella fecha, y lo que en proporcion correspondiese hasta verificarse su total reinlegro, con las costas; alegando en apoyoursu pretension que los artículos 131 y 181 del decreto y reglamento de 9 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley sobre policía de ferro-carriles establecian que las reclamaciones sobre pérdidas ó averias se entablasen conforme al Cóligo de Comercio; por lo que, siendo Tudela el lugar del cumplimiento de la obligacion, en ella debia demandarse á la empresa, y to su representación al jese de la estación: west les fardes hubieran llegado á ella, 168 hubiera entregado á los demandantes, leniendo perso alidad para un acto la te-Para responder de su omision; y que arreglo á la disposicion 3.ª del art. 78 la real orden de 8 de mayo de 1862 los empleados de la Inspeccion de Emo-carriles, los reclamantes por averías, latasos, pérdidas etc. debian dirigirse á siefes de las estaciones, como represenla de la empresa:

Resultando que desestimadas por senejecutoria de 21 de enero de 1868 excepciones difatorias de defecto legal el modo de proponer la demanda, de ade notificacion y emplazamiento de la panía del ferro-carril y de no tener emplazamiento de la Compañía, sin el podian recaer sobre ella las conmiento mercantil, combinado con el y el 1.013 de la de Enjuiciamiento cian 169 del reglamento de 8 de julio de 169 para la ejecucion de la ley de 14 de honembre de 1855, oda notificación á las entre de 1855, John de la de haen el punto en que tuviera su domicique para que surtieran efecto las aciones hechas á los jefes de estacion blan de hallarse estos competentemente

haberlo sido D. Manuel Bernaldo sin estar autorizado: que los demandantes no acreditaban que los bultos entregados en Bayona fueran los aforados en Irún y entregados por la Compañía del Norte á la de Pamplona, pues aquellos estaban marcados y estos no: que la disposicion del artículo 141 del reglamento de 8 de julio de 1859, que establecia que en caso de pérdida ó avería no podria la empresa meramente encargada de su conducción reclamar su valor de las sucesivas en el trasporte, probaba que la primera, ó sea la del Mediotía de Francia, que habia formalizado el contrato, debia ser la emplazada; y que los perjuicios no se habian justificado ni se comprendia cómo podiao ascender en dos meses á la cantidad que pedian los deman-

Resultando que estos en su escrito de réplica consignaron como segundo hecho que al poner en la estacion de Tudela un cargamento de trigo para Bayona á mediados de diciembre se les libró, no sólo el talon para que pudieran justificar que les pertenecia dicho cargamento, sino tambieo un bono ó póliza para que se les admitiera sia pago en la estacion de Bahona los sa cos vacíos para su devolucion á la de Tu dela y consignados á D. Juan Francés, cuvo hecho unicamente sué modificado por el I demandado en cuanto al número de los sacos é importancia del cargamento, reconociendo implícitamente la certeza del libramiento del bono: Almisuavi oldisale L

Resultando que practicadas por las partes las pruebas que estimaron convenirles, dictó sentencia el juez de primera instancia, y que la Sala primera de la Audiencia de l'amplona la revocó en 19 de junio del año último, condenado a D. Manuel Bernaldo, jefe de estacion de Tudela, como representante de la empresa de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á entregar á D. Santiago Francés los 434 sacos con peso de 423 kilógramos que aquellos habian puesto eu la estacion de Bayona para que fuesen conducidos á Tudela, y en su defecto á abonarles la cantilos perjuicies sufridos, tomando por base los precios que respectivamente taviese el trigo en Cascante, Villafranca y en Bayona desde el 22 de enero hasta igual dia de febrero de 1867, y las operaciones y viajes que durante este tiempo pudieran hacer los hermanos Francés en su tráfico de

Resultando que D. Mauuel Bernaldo interpuso recurso de casación citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringi-

Los estatutos de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza à Pamplona y Barcelona, aprobados por real decreto de 20 de diciembre de 1865, en su art. 17, sonalidad para representarla D. Manuel que dispone que sea administrada por un maldo, opuestas por el mismo, contestó consejo de gerencia; el 25 en sus párrafos a demanda alegando de nuevo la falta décimo y décimosexto, que determina las facultades del consejo, tales como nombrar y separar al Director, autorizar todas las acciones judiciales, toda transaccion y todo acciones judiciales, toda transaccion y todo compromiso; y el vigésimosétimo, que escompromiso; y el vigésimosétimo, que es-tablece que la dirección de todos los servicios estará confiada al Director bajo la dependencia del consejo de administracion, teniendo aquel bejo sus órdenes á todos los demás empleados administrativos y facultativos; porque acreditado que el consejo tenia nombrado por Director general á Don Manuel Madrid Dávila, autorizandole para designar consultor, Letrado y Procuradores en todos los juicios civiles y criminales, otorgándoles los poderes necesarios, el audo hallarse estos competentemente les, otorgandoles los poderes necesarios, et que interpendenta.

7. El principio de que todo litigante perjuicios es menester ante todo acreditar-

justificacion de estar facultado por el Director ó el consejo de administracion, determinaba la infraccion de los artículos citados de los referidos estatutos:

2.6 El art. 5.0, párrafos primero y seguodo de la ley de Enjoiciamiento mercantil; porque estableciendo el artículo 151 del reglamento de 8 de julio de 1859 para | la ejecucion de la ley de 14 de noviembre sobre policía de los ferro-carriles que toda reclamación contra la empresas por pérdidas ó averías de los objetos trasportados se dedociria en los términos prescritos por el Coligo de Comercio, y no pudiendo ser consi lerado D. Manuel Bernaldo con más facultades que un factor ó administrador de persona aj-na, necesitaba poder para contestar demandas de su principal, á no versar sobre contratos celebra dos por él; y el que motivo al pleito lo fué en la estacion de Bayona, de diferente línea y Compañía de las que servia Bernaldo:

Los artículos 46, 47 y 462 de Enjuiciamiento mercantil, y el 18 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues los dos primeros exigen que toda persona que se presente en juieio á nombre de otro acompañe en su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad; el 462, que dispone que en cuanto no se halle determinado especialmente por la ley de Enjuiciamiento mercantil se esté à lo prevenido para los procedimientos comunes; y el 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone terminantemente que á toda demanda ó contestacion se acompañe el poder y documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio si obra en representacion legal de alguna persona ó corporacion, pues el fallo admite á Don Manuel Bernal lo como representante de la Companía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona sin estar justificado

por documento alguno: 4.º El art. 169 del reglamento de 8 de julio de 1850 citado, que dispone que sólo lendrán valor legal las citaciones que se hagan en las personas de los jefes de dad de 4.440 rs., y á que les indemnizase estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas, y que toda notificacion á las mismas se ha de hacer en los puntos donde tengan su domicilio, pues la Compañía demandada lo tenia en Barcelona y se habia prescindido de estas circunstancias:

5. El principio de derecho de dar va lor al consentimiento presunto y á las presunciones enfrente del consentimiento expreso negativo, y las doctrinas de Inconventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba espectari plaeuit (ley 219 Dig. De verb. sig.); Sensum non verba considerafe debentur; y el de Actus non debet operari ultra intentionibus agentis, al estimar la Sala soficiente el poder dado por D. Manuel Bernaldo al Procurador, conteniendo la frase de conferido para la mejor y más cumplida defensa de los derechos é inteveses de la Compa-nía, á pesar de las protestas que desde el acto de conciliacion hizo Bernal:

6.º Los principios de derecho Nem? dat quod non habet. Qui eum also contra-hit vel est vel debet esse non ignorans conditionis ejus (ley 19, tít. 17, libro 10 | Digesto); y el de Actus non debet operari ultra tentionibus agentis, al estimar la representacion de Bernaldo, cualesquiera que fueran las condiciones del poder, porque desde el acto de conciliacion manifestó que carecia de facultades para rePresentar la Compañía, y aun se pretendió que habia contraido el causí contrato de litis-pendencia:

falta de emplazamiento á la empresa y por l la Compañía en D. Manuel Bernaldo, sin (es libre para buscar Abogado patrono que tenga por conveniente, y este en aceptar el cliente: y el de la ley natural de que todos estamos obligados á hacer en favor de otro aquello que puede serle útil sin perjudicarnos, porque el fallo descansaba en los fundamentos de que la empresa habia tenido conocimiento del pleito por ser su Abogado en Tudela quien lo había dirigido, por las cartas de los jefes que obraban en autos y por cumplimiento de compulsas hechas en sus oficinas en el término de prueba, que no legitimaban la representacion de Bernaldo:

8.° Los artículos 110, 139 y 143 del reglamento citado de 8 de julio de 1859, supuesto que por el 110 se establece que lo responsabilidad para las empresas empieza desde que se hace cargo en el local destinado á recibirlos, y no habian demostrado los demandantes que la fuesen entregado los sacos por la Compañía del Norte á la de Zaragoza á Pamplona y Barcelona en la estacion de Alsásua, destinada al efecto; el 133, porque para hacer responsable á la empresa de los deterioros de los efectos que se les havan entregado debe preceder la justificacion conveniente; el 141, porque la empresa primeramente encargada de su conduccion no puede repetir contra las que le sucedan en el trasporte si no prueba haberlas, entregado en buen estado, y no estaba justificada la entrega de los bultos en Bayona (que tenian marcas y despues del aforo en Irún resultaba no tenerlas) á la Compañía del Norte, y por es a á la de Pamplona y Zaragoza, ni habian justificado los demandantes tener poder de la primera empresa para ejercitar la acción que nacia del referido artículo; y 143, que faculta al consignatorio que no recibe los géneros bien consignados para exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á lo convenido, pues se condenaba á una empresa con la cual no se habia contratado, habiéndolo hecho con la del Mediodía de Francia, y no se habia demostrado que la dem indada hubiera cometido falta alguna:

9.º La ley del contrato, puesto que al contratar la empresa del Mediodía nada se estipuló sobre pérdidas ó averías; el principio de derecho Res inter alios actaaliis prajudicare non potest, y la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque si cada uno queda obligado en la forma que haya creido más oportuna, donde no hay manifestacion de la voluntad no puede haber obligacion; y los artículos 206 y 217 del Código de Comercio, que obligan al cargador a que pruebe la entrega de las mercancías al porteador y no se nabia probado la hecha á la Compañía

en que servia Bernaldo:

10. La jurisprudencia asentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de abril de 1867 en recurso de injusticia notoria, por el que se establece que la estacion con quien se contra ó es responsable de los perjuicios causados al remilente por la consignataria con la que no se ha contratado directamente: y la real órden de 22 de abril de 1865, citada en la sentencia, que hace obligatorio en las líceas que enlazan con otras el trasporte de viajeros y mercancías coa billetes ó talones expedidos por otras empresas, y no modifica en nada la obligacion que contrae la primera estacion ó Compañía al recibir la mercancía, y la responsabilidad lo es siempre imputada miéntras en conformidad á los artículos 139, 140 y 141 ya citados no pruebe la de origen haber entregado á la destinataria ó que le siga en órden dicha mercancia:

11. El principio de que para reclamar

los, y en los autos no lo estaban; y las reglas de la sana crítica consignadas en las leyes 31, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.4, porque si bien el artículo 317 de la lev de Enjuiciamiento civil autorizó á los jueces y Tribunales para apreciar la prueba testifical, deben formar su criterio con arreglo á la doctrina contenida en las referi-

12. La doctrina segun la cual las obligaciones sólo nacen de contrato fundado en un hecho, y ni de uno ni de otro modo se habia obligado la Compañía del ferro-carril de Pamplona á Zaragoza y Barcelona al trasporte y sus consecuencias de que en este pleito se trataba; y la regla 13, título 34, Partida 7.ª, que contiene, aunque en términos más genéricos, la declaracion del mismo principio:

Y 13. El art. 232 del Código de Comercio, segun el cual en su párrafo segundo debe entenderse que la Compañía que contrató el trasporte quedó subrogada en el lugar de las encargadas sucesivamente en ejecutarlo, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estas, como

en cuanto á sus derechos:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que todos los motivos de casacion que ha alegado el recurrente se reducen á dos puntos: primero, si D. Manuel Bernaido, como jefe de la estaciou de Tudela, ha potido legalmente representar en estos autos á la empresa del ferro-carril de Pamplona á Alsásua, Zaragoza y Barcelona; segundo, si dicha empresa está obligada á entregar á D. Juan y D. Santiago Francés los 434 sacos que la Compañía de ferro carriles del Mediodia de Francia recibió de Mr. Duclós, de Bayona, consignados á D. Juan Francés, de

Considerando, con respecto al primer punto, que son absolutamente inatendibles los siete primeros fundamentos del recurso, referentes á la falta de emplazamiento de la empresa y de personalidad de D. Manuel Bernaldo para representarla en estos autos, ya por haber sido desestimada esta excepcion por la ejecutoria de 21 de enero de 1868, ya porque aquellas faltas únicamente pueden servir de fundamento para un recurso de casacion en la forma, por estar comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjurciamiento civil, como lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal en casos análogos:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que siendo un hecho reconocido por las partes que la empresa demandada está en combinacion con las del Norte de España y del Mediodía del vecino Imperio, y además está justificado por el boletin de entrada de los sacos en cuestion, librado en la estacion de Bayona, por el aforo de los mismos practicado por la Agencia internacional del ferro carril del Norie en la Aduana de Irún, y por el bono pocos dias ántes librado por la estacion de Tu dela para que la de Bayona le devolviese sin pago aquellos sacos vacíos para entregarlos á D. Juan Francés, que los habia remitido por la misma via llenos de trigo, es incuestionable el derecho de los demandantes para exigir que D. Manuel Bernaldo, en representacion de dicha empresa de Zaragoza á A sasua, les entregue los referidos sacos ó su valor en la estacion de Tudela, como punto designado al efecto, con arreglo á la disposicion 78 de la real órden de 8 de mayo de 1862, y les indem-

Y considerando, en su consecuencia, que la sentencia de la Sala de 19 de junio de 1869 no infringe las leyes, reglas de derecho ni doctrinas que se invocan en los

nice de los perjuicios ocasionados:

seis ultimos motivos del recurso, por ser inaplicables en el presente caso y fundarse todos en el equivocado supuesto de que ni el demandado ni la empresa de la cual depende han contraido obligacion alguna con los demandantes de entregarles en la estacion de Tudela los sacos son o jeto de este pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Bernaldo, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia pe Pamplona con la certificacion

correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pásándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio García. — Jose María Cáceres. — Laureano de Arrieta.-Valentin Garralda.-José Maria Haro .- Joaquin Jaumar.- Fernando Perez de Rozas

Publicacion-Leida y publicada fué la procedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de febrero de 1870. - Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 20 de abril).

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Aver, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del R ino, acompañando del Exemo. Sr. Ministro de Estado y del Ilmo, Sr. Secretario de la Regencia, se dignó recibir en audiencia particular con las formalidades debidas al Caballero Francisco Teodoro Lindstrad, Mitro Residente de S. M: el Rey de Suecia y Noruega.

Préviamente anunciado por el Excelentisimo señor Primer Introductor de Embajadores, y al poner en manos de S A. sus credenciales, el Caballero Lindsirand pronunció el siguiente dis-

«Habiéndose dignado S. M. el Rey mi augusto Soberano designarme para desempeñar el cargo de su ministro Residente cerca de V. A., tengo la honra de poner en vuestras manos la carta que me acredita en dicha calidad.

V. A. hallará en ella la seguridad de los sinceros sentimientos de amistad y estimacion, de que S M. se halla animado hácia V. A., y de su vivo deseo de consolidar las excelentes relaciones que lan felizmente existen entre los Reinos Unidos y España, para quienes hay un mismo interés en verlas es trecharse más y más.

Me considero venturoso al manifestar en lan solemne circunstancia la expresion de los votos que S. M. hace por la dicha de V. A. y la prosperidad v grandeza del hermoso país que habeis sido llamado á gobernar. En el ejercicio de las altas funciones que me han sido confiadas siempre ambicionare conciliarme la benevolencia de V. A., y merecer la-honrosa aprobacion de su Gobierno.»

S. A. tuvo á bien contestar.

carta en que vuestro Soberano acredita en calidad de su Ministro Residente en Madrid à un funcionario de las distinguidas prendas que os adornan.

Asegurad, os ruego, á S. M el Rey de Suecia y de Noruega cuán viva es mi gratitud por sus nobles sentimientos hácia la Nacion española, sentimientos que á mi vez abrigo no ménos sinceros por la dicha de S. M. y de su real familia, y por el bien estar del pueblo confiado á su sabiduria. Aseguradle asimismo que con principes de tan elevadas dotes, con pueblos tan cultos como de Suecia y Noruega, las reclamaciones de amistad con siempre gratas y fáciles de sostener.

A ello contribuirá no poco la acertada elección que de vos ha hecho S. M. para representarle en España, cuyo Gobierno se esmerará, no lo dudeis, en cooperar á la realizacion de tan eleva-

dos fines.»

(Gaceta del 22 de abril)

ANUNCIOS.

MANUEL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayunlamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y ade más extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudación.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. - Carretas 12 2.º

de certification CALLE DE QUINT.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: ĥojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo:

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadricula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos 6 reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo «Recibo con verdadero aprecio la l cuestan tres y cuatro rs.

Sobres para toda clase de papel infinidad de tamaños en vitela verges, ondules, porcelana y en par ingles, desde 2 rs. ciento à 16 id. engomados. Idem orla negra para la tas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diless cortes distintos para caracter es inglés, música y dibnjo; idem de rama y cortadas en cajitas, idem 🔉 riores con punta diamente.

Libros comerciales rayados y en la co de todos tamaños y gruesos ra los distintos asientos y apuntaciones cualquier escritorio. Si los libros de clases antedichas no sirven para el di to deseado, podrán hacerse del m que se quiera à la posible brevedad.

1d. de enseñanza y para uso de escuelas; carpetas grandes y pequeix finas y ordinarias, con cintas y sind Plaguetas blancas y rayadas, para uni los escolares principalmente; para bir y hacer cuentas; cartapacios delrio é Iturzaeta, muestras en blancom exámenes, muestras que sirven de p delo para copiar, cuadernos de letras pañola, idem inglesa.

Escribanías y tinteros de cristal ym celana de distintos tamaños y forms Guarda notas; vasos de cristal paranlocar las plumas: agua para conserulas: Raspadores: tijeras de escriton cuchillos para cortar papel; cortaplums carteras de hule mate lisas y dorada pupitres de idem; pupitres de caoloj chacarandana; calendarios perpétusa cuadro con termómetro; prensas par copiar; libros y tinta para el mismo # jeto.

Papel para cartas holandes, melli holandes y forma española blanco, and de colores, rayados, sin rayar, araber co, vergé, ondulé, corte dorado, fant sia, pelure blanco liso y rayado y demi elases conocidas desde 4 rs., paque de 125 cartas, hasta los de mejor clas

Papel de tina hecho à mano, el P vulgarmente se llama de hilo, y reco mendando espresamente en las otio nas, desde la clase mas inferior has las primeras de distintas fabricas, la mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para es critos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño re gular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y l' coristas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economia.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletin oficial con las cuales acompañan, anuncios l otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Botetin; de lo contrario se esponen los remitentes à que sufra retraso lo que debe publicarse o que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.